

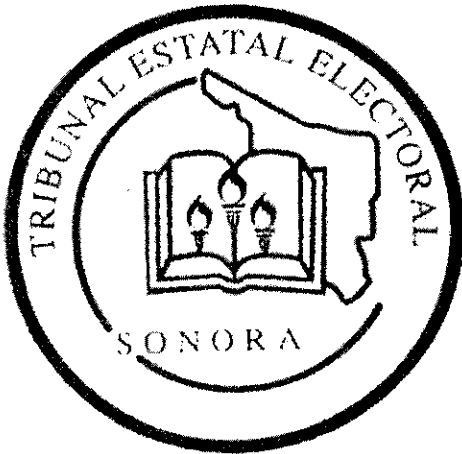
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC-PP-44/2021 y su acumulado
JDC-PP-47/2021

PARTE ACTORA: DIANA MARÍA ANDRADE Y
SATURNINO ARMENTA AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD



Hermosillo, Sonora, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes JDC-PP-44/2021 y su acumulado JDC-PP-47/2021, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar, respectivamente, la primera se ostenta como militante del Partido Morena y aspirante a la candidatura por una regiduría, y el segundo como militante del mismo partido político y aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal, ambos del municipio de Cajeme, Sonora, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021, donde aparece como aprobada la solicitud y elegido para asumir la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, el C. Carlos Javier Lamarque Cano, designación que a consideración de los promoventes se contrapone a lo que establecen los estatutos del Partido Morena, y lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Partido Morena emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,³ entre ellas, el Estado de Sonora.

IV. Ajustes a la convocatoria. Con fecha cuatro de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, emitió un ajuste a la convocatoria de mérito, en el cual se estableció ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de diversos Estados entre ellos el de Sonora, a fin de llevar a cabo un análisis exhaustivo de los perfiles de las personas participantes.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acto reclamado. El día siete de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, emitió la resolución que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021, donde aparece como aprobada la solicitud y elegido para asumir la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, el C. Carlos Javier Lamarque Cano, que a consideración de los promoventes se contrapone a lo que establecen los estatutos del Partido Morena.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación. El once de abril de dos mil veintiuno, los ciudadanos Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar, en su carácter de militantes del Partido Morena, la primera como aspirante a la candidatura por una regiduría y el segundo como aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal, ambos de Cajeme, Sonora, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha veintidós de abril del mismo año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos los juicios para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia, registrándolos bajo los expedientes número JDC-PP-44/2021 y JDC-PP-47/2021, respectivamente; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los actores y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por señalados domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

III. Admisión de los juicios ciudadanos. Por autos de fecha veintiséis de abril del presente año, se admitieron los citados medios de impugnación, por estimarse que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que remitió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena a este Tribunal; asimismo, se ordenó la publicación de los acuerdos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados"

electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

IV. Acumulación. Mediante el mismo auto de admisión, dictado en el expediente JDC-PP-47/2021, al advertirse que su escrito de demanda iba dirigido a combatir el mismo acto emitido por la misma responsable que en el expediente JDC-PP-44/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

V. Turno a ponencia. En los mismos acuerdos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias signadas y remitidas por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en

los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de juicios promovidos por ciudadanos que comparecen en su calidad de militantes del Partido Morena y aspirantes a la candidatura por una regiduría y a la Presidencia Municipal ambos de Cajeme, Sonora, por considerar que existen actos por parte de la autoridad señalada como responsable que trasgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

g En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, donde alega que en el caso se actualizan las previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones VIII y IX, de la Ley electoral local, que establece que el Tribunal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre ellos:

a) Cuando el acto, acuerdo o resolución impugnada, no afecten el interés jurídico del actor (fracción VIII), y

b) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados a los hechos litigiosos (fracción IX).

1. Análisis de la causal de improcedencia hecha valer dentro del expediente JDC-PP-44/2021, por falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

Por cuestión de orden lógico, se llevará en primer lugar el análisis de procedencia o no de la causal invocada por la autoridad responsable, misma que este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza, por las consideraciones que pasan a explicarse.

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 362, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁴** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En el presente caso, este Tribunal considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las siguientes fechas:

| Actividad electoral | Periodo de ejercicio |
|--|--|
| Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos | Del 4 al 8 de abril del presente año. |
| Ampliación de plazo para registro ⁵ | Del 4 al 11 de abril del año en curso. |
| Periodo de precampañas para Ayuntamientos | Del 4 de enero al 23 de enero, del año en curso. |
| Periodo de campañas para Ayuntamientos | Del 24 de abril al 2 de junio del presente año. |

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, **inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día siete de febrero del mismo año**; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; fecha que fue modificada en el ajuste posterior a la convocatoria⁶, para el día **ocho de abril de dos mil veintiuno**.

En tal virtud, este Órgano Público considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior del Partido Morena, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia **permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna**, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la fase de registro para candidatos a presidencias municipales finalizó el siete de febrero del presente año.

Por consiguiente, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación de los promoventes en el proceso interno de

⁵ Según lo aprobado en el Acuerdo General CG149/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el siete de abril de dos mil veintiuno.

⁶ Visible en la siguiente liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste-Cuarto-Bloque.pdf?fbclid=IwAR1Dx-QPMHV1A5LvsWP0ybkpw2ic8qAE9YiX0rd5fZUoELkNwWBZc6ARU5U>.

selección de candidaturas para presidencias municipales, conforme a la convocatoria lanzada por el Partido Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, y con el resultado del candidato seleccionado, dado que alegan la existencia de una presunta serie de irregularidades, en particular, lo atinente a la candidatura por la Presidencia del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, lo que culminó con la designación del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato al referido cargo.

Por lo anterior, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas para ayuntamientos ante la autoridad administrativa local, ya feneció, pues se llevó a cabo del día cuatro al once de abril del año en curso, y la resolución definitiva por parte del mencionado organismo público, debió dictarse del nueve al veintitrés de abril del mismo año, por lo que esta última fase también ya concluyó; por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar a la parte actora a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria en tan corto tiempo.

Ello, tomando en cuenta además que, conforme al calendario integral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el período de campaña electoral para los candidatos a los ayuntamientos inició el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 289 y 332 de la ley estatal de la materia.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar una merma a su derecho a integrar el órgano y participar en la toma de decisiones del mismo -en caso de que tengan razón-; por ende, debe declararse por **no actualizada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 328, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que, como se ha analizado, en el presente caso opera una excepción al principio de definitividad.

2. Análisis de la oportunidad de la demanda.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**⁷.

En el caso sujeto a estudio, este Tribunal advierte que los escritos de demanda de los promoventes fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de abril de dos mil veintiuno, quienes señalan que el día siete del mismo mes y año, tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, teniendo esta fecha como la de conocimiento del acto reclamado señalado, para efectos de acceso a la justicia; y sin que signifique un pronunciamiento previo sobre la legalidad del proceso de selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y de su sujeción o no a la Convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena; debe considerarse oportuna la demanda en términos del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸, conforme al cual el plazo para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días.

Lo anterior se determina, únicamente, como presupuesto de apertura de la instancia en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001⁹ de Sala Superior de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.

Se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁸ El cual expresamente dice: "Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia".

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

3. Análisis de la causal de improcedencia de los medios de impugnación por falta de interés jurídico de los promoventes, hecha valer en los expedientes JDC-PP-44/2021 y JDC-PP-47/2021.

En cambio, este Tribunal Estatal Electoral considera, tal como lo alega la autoridad responsable, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes, por las razones que pasan a explicarse.

Al respecto, al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable sostuvo que los promoventes Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar, carecen de interés jurídico para promover su respectivo medio de impugnación.

Lo anterior, derivado de que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que les ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, y que si bien aducen su participación en el registro de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora, no establecen de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.

Añadió que quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y que para ello se debió demostrar a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho de dónde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, alega que la C. Diana María Andrade se ostenta como aspirante a candidata a una regiduría y el C. Saturnino Armenta Aguilar para candidato a Presidente Municipal, ambos para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, como se advierte de su respectivo escrito inicial de demanda, pero que no adjuntan medio de prueba idóneo que permita demostrar que los promoventes se registraron a las supuestas candidaturas, por tanto no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de sus dichos.

Además, la responsable señala que la actora Diana María Andrade, se ostenta como aspirante a la candidatura de una regiduría para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y aun así, la referida promovente pretende impugnar la candidatura a la presidencia municipal del citado municipio, por lo que debe entenderse que dicha recurrente manifestó expresamente no haber realizado su registro para la candidatura a la Presidencia del ayuntamiento de mérito.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

El catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, *“surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma”*.¹⁰

Para Castrejón García, cuando se habla del concepto de “interés jurídico”, señala que se debe entender que *“nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos”*¹¹.

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener

¹⁰ Bujosa Vadell, Lorenzo. La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo. José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, Barcelona, España, 1995, páginas 29 y 31.

¹¹ Castrejón García Gabino Eduardo. EL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Páginas 49 y 50. Visible en la liga: [file:///C:/Users/PROYECTISTA-1P/Downloads/1484-1410-1-PB%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/PROYECTISTA-1P/Downloads/1484-1410-1-PB%20(5).pdf).

el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un **perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.**

Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**¹² e **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**¹³.

Precisado todo lo anterior, en el caso, se advierte que los promoventes Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar, no acreditan estar en la posición de que los actos que controvierten puedan afectar su esfera jurídica de derechos, porque no se advierte que hayan participado en el proceso de selección que señalan, y que alegan adolece de múltiples irregularidades, entre ellas, que la selección del candidato para la Presidencia del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no se apegó a las directrices de la convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

Ello es así, porque los recurrentes no adjuntan algún medio de prueba idóneo y eficaz, por el cual acrediten haber solicitado su registro a la candidatura de regidor y de presidente del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la que se ostentan como participantes.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado, el partido político de mérito no acepta que los promoventes hubieran solicitado su registro como aspirantes, pues como ya se puntualizó, sostuvo que los actores Diana María Andrade y Saturnino

¹² Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

¹³ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

Armenta Aguilar carecen de interés jurídico para interponer los juicios en estudio, ya que se ostentan como aspirantes a las candidaturas señaladas, sin aportar pruebas idóneas que así lo revelen.

Además, los promoventes no ofrecen prueba alguna de tal solicitud, ni siquiera describe circunstancias de ese hecho, lo cual no quedó plenamente demostrado en autos, pues para acreditar su interés jurídico, los promoventes aportaron a los autos únicamente las siguientes pruebas:

Diana María Andrade.

1. Copia simple de su credencial para votar.

Saturnino Armenta Aguilar

1. Copia simple del sistema de consulta de afiliación a MORENA, en el que supuestamente el promovente aparece registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliado a MORENA en el Distrito 6 de Sonora.
2. Copia simple de su credencial para votar.

Al respecto, se considera que tales pruebas documentales privadas, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de documentales privadas, consistentes en copias simples ofrecidas por los promoventes, de las cuales se desprende la personalidad de ambos actores y que aparentemente Saturnino Armenta Aguilar es militante del Partido Morena; sin embargo, se trata de meras copias simples, por lo que no puede tenerse plena certeza de su existencia y de su contenido fidedigno; de ahí el valor a título indiciario que se les confiere.

Probanzas que, analizadas en conjunto, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, no logran demostrar que efectivamente los actores efectuaron su registro a las candidaturas mencionadas, y mucho menos que lo hayan hecho en forma oportuna conforme a la Base 1 de la Convocatoria; en tanto que, no aportaron las constancias que revelen el llenado de formatos y entrega de la diversa documentación a las autoridades partidarias competentes, para llevar a cabo su registro en tiempo y forma; como tampoco ninguna otra que resulte idónea para así concluirlo, o inclusive, que se corrobore el indicio de ser militantes del Partido Morena como se desprende de la documental exhibida por el diverso recurrente Saturnino Armenta Aguilar, que acompaña a su demanda inicial.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JDC-556/2015, concluyó que no bastaba que la persona promovente acreditara haber participado en cualquier proceso interno de un partido, sino que debía demostrar para acreditar su interés jurídico que participó en el proceso interno de selección a la candidatura que pretendía impugnar.¹⁴

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**"¹⁵, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Por tanto, no queda sino desechar las demandas por falta de interés jurídico, por ende, decretarse el **sobreseimiento del juicio**, en términos del artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, y párrafo tercero, fracción IV, de la ley estatal de la materia, ya que las pruebas que ofrecieron Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar en el presente juicio, no logran demostrar que se hayan registrado, en forma oportuna a las candidaturas señaladas, aunado a que tampoco acreditan que tuvieran el carácter de militantes, conforme un interés legítimo que aduzcan reclamar, como principio de agravio, lo cual era un presupuesto procesal para su admisibilidad.

En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-703/2021 y SCM-JDC-549/2021.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, párrafo primero y fracción VIII y 332, párrafo segundo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir diversos requisitos, entre ellos, **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley**; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y**

¹⁴ En dicho juicio la persona promovente pretendió acreditar su interés jurídico con una constancia de registro a una candidatura distinta a la que pretendía impugnar.

¹⁵ *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 49 a 50.

éstas no le hubieren sido entregadas; así como que, el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, no pasa desapercibido que los promoventes ofrecieron como medio de prueba un informe de autoridad, a fin de que la responsable remitiera la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de selección de candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, así como los documentos en los que conste la valoración y calificación de los perfiles de los contendientes para la candidatura a dicho cargo de elección popular.

Sin embargo, de la documentación hecha llegar a este Tribunal por parte de la autoridad responsable al rendir el informe requerido, no se logra demostrar que los actores se hayan registrado a las candidaturas de las que se ostentan como participantes, ni que éstos funjan o tengan el carácter de militantes del Partido Morena, por lo que este órgano jurisdiccional debe resolver con las constancias que obren en el expediente.

Por lo que, si en el caso, los promoventes Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar, omitieron aportar al momento de la presentación de sus respectivos medios de impugnación (momento oportuno para ello), las pruebas con las que contaban en su poder y que resultasen idóneas para acreditar sus hechos y pretensiones, como tampoco precisaron cuales debían ser requeridas, justificando ante este Tribunal que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; con ello evidentemente dejaron de cumplir con la carga probatoria que por ley tienen impuesta; por ende, debe decretarse improbadamente el requisito de procedibilidad relativo a la interposición del juicio por quien cuente con interés jurídico para hacerlo.

Lo anterior debe ser así, ya que si los actores no cumplieron con la carga probatoria que tienen por ley impuesta, este Tribunal no se encuentra obligado a requerirlos para que subsanen esa omisión, pues en tales términos no está redactado el numeral 327 citado; por consiguiente, los recurrentes deben soportar los perjuicios procesales que ello le acarrea, de conformidad con los artículos 76, fracción IV y párrafo segundo, y 77 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la luz del artículo 323, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico citado en último término.

Lo anterior, además, encuentra sustento en la tesis número 1a. CLVIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro

siguiente: "**OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS**"¹⁶.

4. Legalidad de omisión de prevenir al actor.

Adicionalmente, se estima importante aclarar que, este Tribunal no se encuentra obligado a prevenir a los actores para que subsanen algún requisito en relación con su demanda, porque no anexaron el o los documentos con los cuales acreditaran la calidad de aspirantes a las candidaturas referidas, por ende, su interés jurídico; debido a que en términos del artículo 327, párrafo segundo de la Ley Procesal de la materia, cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, **se desechará de plano.**

Lo anterior claramente implica que tanto en los supuestos de las fracciones I y X del numeral 327 en cita, como también en las restantes hipótesis legales, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación, ya que no se prevé que este Tribunal prevenga a los impugnantes para que subsanen sus omisiones, verbigracia, en los casos en que no allegue a los autos las pruebas aptas y suficientes para acreditar su interés jurídico.

Las anteriores conclusiones, a juicio de este Tribunal, no deja a la parte actora en estado de indefensión; puesto que, el *principio pro persona* y el derecho a un recurso efectivo, previstos en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia o presupuestos procesales previstos en las leyes nacionales para la interposición y admisión de cualquier medio de defensa; por lo que dichos principios, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y la tesis IV.3o.A.25 K (10a.), la primera emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los rubros "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS**

¹⁶ Registro digital: 166349. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 448. Tipo: Aislada

LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA",¹⁷ y "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO HABERSE OFRECIDO CON LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PREVISTO EN EL PRECEPTO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"¹⁸.

5. Legalidad de omitir dar vista al actor con el informe circunstanciado.

Por otro lado, este Tribunal considera oportuno puntualizar que, en el presente caso no puede estimarse que se vulneran las reglas esenciales del procedimiento, al no darse vista a los promoventes con el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable; toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no establece, como en otras legislaciones¹⁹, que deba dársele vista.

Lo anterior, encuentra sentido, debido a la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral tienen una tramitación con mayor celeridad, en tanto los plazos establecidos en las normas son más cortos; aunado a se requiere una mayor premura para emitir la resolución correspondiente, dado los derechos que se encuentran en juego.

6. Legalidad de omitir ordenar diligencias para mejor proveer por parte de este Tribunal.

Por último, cabe aclarar que, este Tribunal no consideró necesario ordenar alguna diligencia para mejor proveer, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 356, párrafo primero de la ley estatal de la materia, el Presidente del Tribunal Estatal, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y personas físicas o morales, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una

¹⁷ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

¹⁸ Registro digital: 2005768. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2581. Tipo: Aislada.

¹⁹ En particular el artículo 117 la Ley de Amparo, en amparo indirecto, establece que con el informe circunstanciado se le debe dar vista a la parte quejosa, e incluso establece que para el caso de que entre la fecha de notificación del informe circunstanciado y la celebración de la audiencia constitucional no medie un plazo mayor a los ocho días, se diferirá o suspenderá la audiencia constitucional.

dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Así también, los artículos 317, fracciones VII y IX, 334 y 335 de la ley estatal de la materia, 9 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en lo que aquí interesa, disponen que la autoridad responsable hará público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijará en los estrados respectivos, la interposición del medio de impugnación, y dentro del plazo que marca la ley, deberá remitir el medio de impugnación, informe circunstanciado y demás documentación, al Tribunal Estatal Electoral, quien lo tendrá por recibido y lo turnará al Magistrado que, por turno le corresponda conocer y resolver la controversia planteada, quien reservándose su admisión, podrá realizar diligencias o las prevenciones que procedan, y requerir los documentos e informes que correspondan, así como ordenar las diligencias que estime necesarias para resolver.

En ese sentido, de conformidad con los artículos previamente citados, las Magistradas y Magistrados de este Órgano Público, entre otras atribuciones, podrán llevar todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación; proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo; y requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder de autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, etcétera, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por dicha Ley.

Ahora bien, en diversas sentencias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional **pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.**²⁰

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**²¹ consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación **se debe privilegiar el principio de contradicción**, por lo que, por regla general, los tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas

²⁰ Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1064/2019.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

por las partes y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, **observando el equilibrio procesal entre las partes.**

En otras palabras, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del Órgano Resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, y es una facultad potestativa que no afecta al derecho de defensa de las personas promoventes de un medio de impugnación.

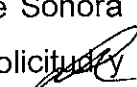
Lo anterior también encuentra sustento en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".**²²

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal Local no estaba obligado a formular algún requerimiento, pues conforme a su facultad potestativa estimó que con los elementos que se tenían en los expedientes podía resolverse el asunto; esto siguiendo la doctrina jurisprudencial, que como se vio, establece que, si bien las y los juzgadores tienen la facultad de allegarse de pruebas, ello también debe sujetarse al marco del **principio de equidad procesal.**

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV de la ley estatal de la materia, **se sobresee el presente juicio**, promovido por Diana María Andrade, y el diverso expediente acumulado promovido por Saturnino Armenta Aguilar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, **se sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovidos por Diana María Andrade y Saturnino Armenta Aguilar, por derecho propio, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021, donde aparece como aprobada la solicitud 

²² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315

elegido para asumir la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, el C. Carlos Javier Lamarque Cano, designación que a consideración de los promoventes se contrapone a lo que establecen los estatutos del citado partido político.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL